

Conferencia Internacional de Trabajo
92.^a reunión 2004

Informe VII (2)

Retiro de dieciséis recomendaciones

Séptimo punto del orden del día

ISBN 92-2-313046-8

ISSN 0251-3226

Primera edición 2004

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

INDICE

	Páginas
LISTA DE ABREVIATURAS DE USO FRECUENTE.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
RESPUESTAS RECIBIDAS Y COMENTARIOS.....	3
CONCLUSIONES PROPUESTAS.....	33

LISTA DE ABREVIATURAS DE USO FRECUENTE

CIP	Confederación de la Industria Portuguesa
CNC	Confederación Nacional del Comercio (Brasil)
CNT	Consejo Nacional del Trabajo (Bélgica)
ECA	Asociación Consultiva de Empleadores (Trinidad y Tabago)
MEDEF	Movimiento de las Empresas de Francia
UCCAEP	Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada
UGT	Unión General de Trabajadores (Portugal)
USS	Unión Sindical Suiza

INTRODUCCION

En su 283.^a reunión (marzo de 2002), el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo decidió, de conformidad con el artículo 12*bis* de su Reglamento, inscribir en el orden del día de la 92.^a reunión (2004) de la Conferencia Internacional del Trabajo una cuestión sobre el retiro de dieciséis recomendaciones¹. Estas recomendaciones se refieren a diversos ámbitos, a saber: *el trabajo forzoso* (1): Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930 (núm. 36); *las horas de trabajo* (1): Recomendación sobre el descanso semanal (comercio), 1921 (núm. 18); *la seguridad y la salud en el trabajo* (1): Recomendación sobre los dispositivos de seguridad de las máquinas, 1929 (núm. 32); *los servicios sociales, el alojamiento y el tiempo libre* (2): Recomendación sobre el alojamiento (agricultura), 1921 (núm. 16), y Recomendación sobre la utilización del tiempo libre, 1924 (núm. 21); *la seguridad social* (1): Recomendación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte, 1933 (núm. 43); *la protección de la maternidad* (1): Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921 (núm. 12); *la protección de los niños y de los adolescentes* (1): Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953 (núm. 96); *los trabajadores migrantes* (2): Recomendación sobre la reciprocidad de trato, 1919 (núm. 2), y Recomendación sobre la protección de las emigrantes a bordo de buques, 1926 (núm. 26); *los trabajadores indígenas* (2): Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936 (núm. 46), y Recomendación sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 58); *los trabajadores de los territorios no metropolitanos* (2): Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes, 1944 (núm. 70), y Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes (disposiciones complementarias), 1945 (núm. 74); *los cargadores de muelle* (2): Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929 (núm. 33), y Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929 (núm. 34).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45*bis* del Reglamento de la Conferencia sobre el procedimiento en caso de derogación o de retiro de convenios y recomendaciones, la Oficina elaboró un primer informe y un cuestionario en el que se solicitó a todos los gobiernos que indicaran su postura motivada acerca del retiro y enviaran toda la información pertinente². Tras recordar las decisiones de la Conferencia y del Consejo de Administración en virtud de las cuales la Conferencia puede proceder al retiro de convenios que no estén en vigor y de recomendaciones, en dicho

¹ Documento GB.283/2/2.

² OIT: *Retiro de dieciséis recomendaciones*, Informe VII (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 92.^a reunión, Ginebra, 2004.

informe se resumen los motivos en los que se basó el Consejo de Administración para proponer el retiro de dichas recomendaciones. Ese informe fue enviado a los Estados Miembros de la OIT, a quienes se invitó a hacer llegar sus respuestas a la Oficina a más tardar el 1.º de octubre de 2003.

En el momento de elaborarse el presente informe, la Oficina había recibido las respuestas de 63 Estados Miembros³ (Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica⁴, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia⁵, Francia, Grecia, Honduras, Hungría⁶, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria⁷, Sudáfrica, Suecia⁸, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía).

La Oficina señaló a la atención de los gobiernos el texto del párrafo 2 del artículo 45*bis* del Reglamento de la Conferencia en el que se les pide que «consulten a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de completar definitivamente sus respuestas».

Los gobiernos de 48 Estados Miembros indicaron que las organizaciones de empleadores y/o de trabajadores habían sido consultadas o habían participado en la elaboración de las respuestas (Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Brasil, Bulgaria, República Checa, Chipre, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Myanmar, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Trinidad y Tabago y Turquía). Algunos gobiernos incluyeron en sus respuestas las opiniones de las organizaciones de empleadores y/o de trabajadores sobre determinados puntos o hicieron referencia a las mismas, mientras que otros las enviaron por separado. En algunos casos, las respuestas de dichas organizaciones se remitieron directamente a la Oficina.

El presente informe se basa en las respuestas recibidas que, en lo esencial, se reproducen en las páginas siguientes junto con breves comentarios de la Oficina.

³ Las respuestas que se recibieron demasiado tarde para ser incluidas en el presente informe podrán ser consultadas por los delegados durante la reunión de la Conferencia.

⁴ El Gobierno de Bélgica envió junto con su respuesta la opinión del Consejo Nacional del Trabajo (CNT).

⁵ El Gobierno de Finlandia comunicó la opinión de la Comisión Tripartita para la OIT.

⁶ El Gobierno de Hungría comunicó la opinión del Consejo Nacional para la OIT.

⁷ La República Árabe Siria comunicó la opinión del Comité de Consulta y Diálogo Tripartito.

⁸ El Gobierno de Suecia comunicó la opinión de la Comisión Tripartita para la OIT.

RESPUESTAS RECIBIDAS Y COMENTARIOS

A continuación se resumen las observaciones generales formuladas por los gobiernos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como sus respuestas al cuestionario incluido en el primer informe.

Se reproduce el texto de cada pregunta seguido de la lista de los gobiernos que respondieron a la misma, agrupados según el carácter de las respuestas (afirmativas, negativas o de otra índole). En los casos en que un gobierno formuló observaciones que matizan o explican su respuesta, se reproduce lo esencial de las mismas después de dicha lista, por orden alfabético de países. Cuando una respuesta se refiere a varias preguntas a la vez, la información esencial se indica sólo con respecto a la primera pregunta y se hace referencia a ella en las demás preguntas. No se reproducen las observaciones de los gobiernos que equivalen a una respuesta simplemente afirmativa o negativa.

Las respuestas de las organizaciones de empleadores o de trabajadores tanto afirmativas como negativas no acompañadas de observaciones sólo se citan cuando difieren de la respuesta del gobierno respectivo o cuando el gobierno no ha respondido.

Las observaciones generales y las respuestas van seguidas de breves comentarios de la Oficina. Las respuestas y los comentarios se han agrupado por tema, de acuerdo con la presentación del primer informe.

Observaciones generales

BÉLGICA

Consejo Nacional del Trabajo (CNT): El Consejo se pronuncia a favor del retiro de las dieciséis recomendaciones por los motivos que se señalan en el informe de la Oficina. Sin embargo, el retiro de estos instrumentos no puede dar lugar a que se ponga en tela de juicio la protección de los trabajadores de los países que han aceptado dichos instrumentos. Además, este retiro debe ser neutro con respecto a los demás instrumentos de la OIT que existen en los ámbitos de que se trata.

BRASIL

Confederación Nacional del Comercio (CNC): Dado que las recomendaciones de que se trata son obsoletas, la Confederación se pronuncia a favor de su retiro.

BULGARIA

Se considera que estas recomendaciones son obsoletas y han perdido su objeto. Su retiro debería contribuir a racionalizar el *corpus* de normas internacionales del trabajo.

COSTA RICA

Estos instrumentos, adoptados entre 1919 y 1953, han perdido su interés y utilidad y actualmente se encuentran desfasados a raíz de la aplicación de normas nacionales e internacionales más acordes a los escenarios económicos, sociales, políticos y laborales actuales.

Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP): Estas recomendaciones son de vieja data y han perdido su objetivo con el devenir del tiempo; no se aplican y muchas de ellas han sido superadas por muy buena legislación.

REPÚBLICA DOMINICANA

Las dieciséis recomendaciones son obsoletas en razón de la adopción de otros instrumentos sobre los mismos temas. Esas recomendaciones deben ser retiradas a fin de evitar la existencia de varios instrumentos sobre un mismo objeto y tema, y una duplicidad de los documentos.

EGIPTO

El Gobierno no tiene inconveniente alguno en aceptar el retiro de las recomendaciones de que se trata, puesto que tanto la legislación del trabajo actual de su país como los convenios internacionales ratificados por Egipto cubren las disposiciones de dichas recomendaciones. Existen igualmente convenios y recomendaciones más modernos y con disposiciones más detalladas compatibles con la legislación nacional que deberían ser aplicados con prioridad.

ESTADOS UNIDOS

El Gobierno apoya plenamente las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, de la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (Comisión LILS) y del Consejo de Administración en lo relativo a la oportunidad del retiro de esas dieciséis recomendaciones obsoletas. El retiro de estos instrumentos contribuirá a la racionalización del *corpus* de normas internacionales del trabajo. Los Estados Miembros tendrán de ese modo una visión más clara de las recomendaciones de la OIT que deberían guiarles en el futuro.

FINLANDIA

Esos instrumentos pueden ser retirados puesto que han sido superados y son obsoletos.

FRANCIA

Movimiento de las Empresas de Francia (MEDEF): Puesto que estas recomendaciones son en su mayoría completamente obsoletas, el MEDEF no presenta ninguna objeción a su retiro.

HONDURAS

Las recomendaciones deben ser retiradas. Han sido integradas en la legislación laboral nacional a lo largo de los años y aplicadas en el país a través de los convenios respectivos. Esas recomendaciones en este momento ya son obsoletas. Algunas han sido sustituidas por recomendaciones que contienen disposiciones más específicas y completas. En relación con estas últimas, se han adoptado reformas y se han promulgado nuevas leyes.

ITALIA

Estas recomendaciones son obsoletas en la medida en que muchas de ellas han perdido su utilidad, a raíz de la adopción de convenios específicos y recomendaciones más actualizadas sobre los mismos temas.

KUWAIT

El Gobierno no tiene inconveniente en que se retiren estas recomendaciones que han perdido su objeto, no aportan ninguna contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización y ya no están adaptadas a los acontecimientos modernos. En su mayoría, estos instrumentos han sido reemplazados por nuevos convenios o recomendaciones mejor adaptados a la nueva coyuntura.

LÍBANO

El Gobierno observa que las recomendaciones constituyen principios rectores en los que se inspiran las políticas nacionales a la hora de elaborar o enmendar la legislación relativa al tema de que se trate. Por ello, el retiro de recomendaciones a menudo no presenta problema alguno. En el caso en que las disposiciones de las recomendaciones han sido incluidas en la legislación nacional, corresponde a tal legislación determinar si dichas disposiciones han generado o no derechos adquiridos. El Gobierno solicita ciertas aclaraciones jurídicas generales en el contexto del examen de varias recomendaciones. Desea saber, en particular, qué ocurre con la recomendación que acompaña a un convenio cuando éste es objeto de una revisión, en primer lugar, cuando el nuevo convenio no es acompañado por una nueva recomendación y, en segundo lugar, cuando se adopta una nueva recomendación que acompaña al nuevo convenio pero éste no precisa la suerte de la antigua recomendación. ¿Debe procederse automáticamente al retiro de esta recomendación? ¿Debe considerarse en el último

caso que la nueva recomendación revisa la anterior incluso si ello no está indicado en el nuevo instrumento? El Gobierno estima que es oportuno que el futuro de las antiguas recomendaciones se precise en las nuevas recomendaciones o convenios que las reemplacen.

NUEVA ZELANDIA

Nueva Zelanda siempre ha exhortado a la OIT a garantizar que el *corpus* de normas internacionales del trabajo sea coherente y esté actualizado. El retiro de estas dieciséis recomendaciones es una etapa lógica en el proceso emprendido por la OIT para alcanzar este objetivo.

REPÚBLICA ARABE SIRIA

Tras la adopción de nuevos convenios y recomendaciones más detallados y con un campo de aplicación más amplio, estas recomendaciones han perdido su objeto y no constituyen una contribución útil a la consecución de los objetivos de la OIT. Este retiro pondría fin a la superposición de varias normas relativas al mismo tema.

SUDÁFRICA

Estos instrumentos quedaron obsoletos en razón principalmente de la adopción de instrumentos que contienen disposiciones más detalladas o abarcan un campo de aplicación más amplio. Su retiro contribuiría a la racionalización del *corpus* de normas internacionales del trabajo.

SUIZA

Trabajo.Suiza (*Travail.Suisse*): Estas recomendaciones han perdido su utilidad y por lo tanto han quedado obsoletas.

Unión Sindical Suiza (USS): Dado que en 1997 se adoptaron enmiendas a la Constitución de la OIT y al Reglamento de la Conferencia para permitir la derogación y el retiro de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo obsoletos, la Unión no tiene objeción al retiro de estas dieciséis recomendaciones.

COMENTARIOS DE LA OFICINA

La mayoría de las observaciones generales destaca la pérdida de utilidad de las dieciséis recomendaciones de que se trata, lo que, lógicamente, debería conducir a su retiro. Varias observaciones destacan los efectos positivos que se espera obtener del retiro de las recomendaciones, a saber, su contribución a una mayor coherencia y pertinencia del *corpus* normativo, así como a su racionalización. De este modo, debería facilitarse la aplicación en el plano nacional de las recomendaciones actualizadas.

Una comisión nacional tripartita se pronuncia a favor del retiro, pero sostiene que debe mantenerse la protección de los trabajadores de los países que han aceptado estos instrumentos y recuerda que dicho retiro debería ser neutro en relación con los demás instrumentos de la OIT.

La Oficina recuerda a este respecto que el retiro de una recomendación no afecta en modo alguno la legislación nacional que se haya adoptado para darle efecto y no impide, de manera general, que el Estado que lo desee continúe aplicando dicho instrumento. Esta observación es válida para cada una de las recomendaciones examinadas y por lo tanto no será reiterada en los siguientes comentarios de la Oficina.

Un gobierno se pregunta, desde el punto de vista jurídico, sobre lo que ocurre con una recomendación que acompaña un convenio cuando éste es objeto de revisión y la Conferencia no se pronuncia al respecto. Dicho gobierno considera que el futuro de tales recomendaciones debería precisarse en las nuevas recomendaciones o convenios que las reemplacen.

La Oficina observa que el examen de las recomendaciones efectuado por el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas ha permitido en efecto comprobar la necesidad de una mayor coherencia en la práctica en la materia. En principio, sólo se considera que una recomendación es revisada o reemplazada jurídicamente por otro instrumento cuando esta intención ha sido, de una u otra forma, claramente indicada por la Conferencia. Las propuestas de retiro del Consejo de Administración recaen sobre recomendaciones respecto de las cuales la Conferencia no ha manifestado su intención y cuya suerte, en consecuencia, no ha sido decidida. Estas propuestas de retiro no son automáticas sino que han sido precedidas de un examen meticuloso por parte del Grupo de Trabajo, caso por caso y en razón de determinados criterios⁹. Este examen permitió concluir que los instrumentos de que se trata han perdido toda utilidad para la consecución de los objetivos de la Organización. El hecho, por ejemplo, de que una recomendación sea complementaria de un convenio considerado desfasado y que ha sido dejado de lado por el Consejo de Administración es uno de estos criterios. Además, los nuevos instrumentos adoptados por la Conferencia especifican ahora, de manera sistemática y clara, la suerte de los antiguos instrumentos que se refieren al mismo tema (véase, por ejemplo, el párrafo 19 de la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193).

Trabajo forzoso

I. RECOMENDACIÓN SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO FORZOSO, 1930 (NÚM. 36)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 36, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 36 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comuni-*

⁹ Véanse los documentos GB.273/LILS/WP/PRS/3, GB.274/LILS/WP/PRS/3, GB.276/LILS/WP/PRS/4, GB.277/LILS/WP/PRS/4 y GB.279/LILS/WP/PRS/4.

car toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 60. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Otras respuestas: 3. Filipinas, Líbano y Myanmar.

Costa Rica. Sí. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). Esta recomendación puede ser retirada.

Filipinas. El Gobierno indica que no ha recibido comentarios del departamento nacional interesado.

República Islámica del Irán. Sí. La República Islámica del Irán ha ratificado los Convenios núms. 29 y 105. La Recomendación núm. 36 ha perdido su objeto y el Convenio núm. 105 exige la abolición inmediata de todas las formas de trabajo forzoso. Esta recomendación ha quedado, por lo tanto, desfasada y puede ser considerada obsoleta.

Líbano. En relación con la propuesta de retiro, el Gobierno formula dos preguntas: Se verán privados los Estados que aún no han ratificado el Convenio núm. 29 de un período de transición que les permita abolir el trabajo forzoso respetando al mismo tiempo las condiciones previstas en la Recomendación núm. 36? ¿El campo de aplicación del Convenio núm. 105 cubre íntegramente el ámbito de aplicación del Convenio núm. 29?

México. Sí. El retiro de esta recomendación es oportuno. Los derechos de los trabajadores no se verán afectados por este retiro puesto que el derecho protegido ha sido ampliado mediante la adopción del Convenio núm. 105.

Myanmar. El Gobierno indica que no tiene comentarios particulares con respecto al retiro de esta Recomendación.

Nigeria. Sí. Las disposiciones del Convenio núm. 105 han superado a las de la Recomendación núm. 36.

Portugal. Unión General de Trabajadores (UGT): Sí. Los motivos enunciados por el Consejo de Administración justifican al parecer el retiro de la Recomendación habida cuenta, en particular, de la evolución de los valores sociales relativos a este ámbito que ha sido reflejada en la legislación, y del importante número de ratificaciones del Convenio núm. 105.

Túnez. Sí. A raíz de la adopción del Convenio núm. 105 sobre la abolición del trabajo forzoso, esta Recomendación ha perdido su utilidad.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las respuestas están a favor del retiro de la Recomendación núm. 36, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Un gobierno se pregunta, sin embargo, sobre las consecuencias de este retiro para los Estados que todavía no han ratificado el Convenio núm. 29 y sobre los campos de aplicación de los Convenios núms. 29 y 105, respectivamente.

La Oficina destaca en primer lugar que, independientemente de la cuestión de los campos de aplicación respectivos de los Convenios núms. 29 y 105 definidos en las disposiciones pertinentes de tales convenios, lo que cabe examinar en este caso es la cuestión de los objetivos actuales de la Organización en materia de trabajo forzoso. La Recomendación núm. 36, adoptada en 1930, tendía a establecer orientaciones en cuanto a la reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio durante el período de transición previsto en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio núm. 29. Más de setenta años después de la adopción de este Convenio, y habida cuenta en particular de la adopción del Convenio núm. 105, que prevé la abolición inmediata del trabajo forzoso para los casos incluidos dentro de su ámbito de aplicación, el objetivo de la Organización ya no puede ser la reglamentación, sino la supresión del trabajo forzoso en todas sus formas «lo más pronto posible» tal como lo prevé el párrafo 1 del artículo 1 del Convenio núm. 29. Por ello, tal como lo ha considerado el Consejo de Administración, esta Recomendación ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización. La Oficina señala, además, que la aplicación de los convenios es una cuestión distinta del retiro propuesto y que dicha cuestión incumbe a los órganos de control de la Organización¹⁰.

Horas de trabajo

II. RECOMENDACIÓN SOBRE EL DESCANSO SEMANAL (COMERCIO), 1921 (NÚM. 18)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 18, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 18 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 61. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría,

¹⁰ Cabe señalar al respecto que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha considerado que invocar actualmente (es decir, setenta años después de la adopción del Convenio) el recurso al período transitorio, previsto en el párrafo 2 del artículo 1 del Convenio núm. 29, para justificar situaciones de trabajo forzoso equivale a desconocer la función misma del período de transición y transgredir el espíritu del Convenio (véase *Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Informe III (Parte IA), Conferencia Internacional del Trabajo, 86.^a reunión, 1998, pág. 107, y 88.^a reunión, 2000, pág. 118).

India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Filipinas.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Filipinas. No, porque el artículo 91 del Código del Trabajo, en su versión enmendada, dispone que corresponde al empleador prever para cada uno de sus empleados un período de descanso ininterrumpido de 24 horas como mínimo cada seis días consecutivos de trabajo.

República Islámica del Irán. Sí. La Recomendación núm. 18 ha perdido su utilidad tras la adopción del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106), que prevé el mismo período de descanso semanal, y de la Recomendación sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 103). La República Islámica del Irán ha ratificado el Convenio núm. 106 y ha aprobado la Recomendación núm. 103.

Líbano. Sí. La Recomendación núm. 18 se refiere a la cuestión del descanso semanal en los establecimientos comerciales, mientras que el Convenio núm. 14, adoptado el mismo año, se refiere al descanso semanal en la industria. La Recomendación perdió su utilidad. Sin embargo, a raíz de la adopción del Convenio núm. 106, que estipula el mismo período de descanso, a saber, un descanso semanal ininterrumpido de 24 horas como mínimo, no hay ningún inconveniente para el retiro de esta Recomendación.

México. Sí. El retiro de esta Recomendación no afectará los derechos de los trabajadores ya que la protección prevista en ella está incluida en el Convenio núm. 106 y la Recomendación núm. 103.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. La Recomendación núm. 18 ha sido reemplazada por la Recomendación núm. 103, que contiene disposiciones más completas.

Portugal. UGT: Sí. El campo de aplicación de la Recomendación núm. 103 es más amplio, y en ella se establecen disposiciones más favorables y específicas. La Recomendación núm. 103 va más allá del simple establecimiento de un período de descanso semanal.

Túnez. A raíz de la adopción del Convenio núm. 106 y de la Recomendación núm. 103, la Recomendación núm. 18 ha perdido su utilidad y carece de razón de ser.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las repuestas están a favor del retiro de la Recomendación núm. 18, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Un gobierno no apoya el retiro de esta Recomendación invocando disposiciones en vigor de su Código del Trabajo.

La Oficina recuerda que el Convenio núm. 106 prevé el mismo período de descanso semanal que la Recomendación núm. 18. Los convenios no ratificados tienen el mismo efecto que las recomendaciones, es decir, proponen orientaciones a los Estados Miembros para la elaboración y el desarrollo de su política y legislación nacionales sobre un determinado tema.

Seguridad y salud en el trabajo

III. RECOMENDACIÓN SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DE LAS MÁQUINAS, 1929 (NÚM. 32)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 32, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 32 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 62. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Líbano. Sí, habida cuenta de la adopción del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119), y de la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 118), que son más amplios y abarcan todos los aspectos de la cuestión. Cabe señalar que el Consejo de Administración propuso que se revisaran estos dos instrumentos, y que la revisión fue aprobada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 2003, en el marco de la discusión general sobre la seguridad y la salud en el trabajo.

México. Sí. No hay obstáculos para el retiro de la Recomendación núm. 32, cuyas disposiciones se encuentran contempladas de manera más amplia en el Convenio núm. 119 y la Recomendación núm. 118.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Las disposiciones del Convenio núm. 119 y las de la Recomendación núm. 118, más amplias, han superado las disposiciones de la Recomendación núm. 32.

Portugal. UGT: Sí, puesto que el campo de aplicación de la Recomendación de que se trata parece efectivamente cubierto por la Recomendación núm. 118, que es más reciente y más exigente. Sin embargo, esta última está vinculada al Convenio núm. 119, que Portugal no ha ratificado aún.

Confederación de la Industria Portuguesa (CIP): Sí, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en relación con instrumentos más recientes en este ámbito.

Túnez. A raíz de la adopción de normas más amplias y más actuales, a saber, las normas contenidas en el Convenio núm. 119 y la Recomendación núm. 118, la Recomendación núm. 32 ha perdido su utilidad.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las respuestas están a favor del retiro de la Recomendación núm. 32, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Servicios sociales, alojamiento y tiempo libre

IV. RECOMENDACIÓN SOBRE EL ALOJAMIENTO (AGRICULTURA), 1921 (NÚM. 16)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 16, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 16 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 61. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Jamaica.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Jamaica. No. Para que los trabajadores gocen de buenas condiciones de vida, las habitaciones deben estar equipadas con calefacción y aire acondicionado. Los trabajadores deben tener también camas individuales.

Líbano. Sí. El retiro de la Recomendación núm. 16 no presenta ningún inconveniente. Esta Recomendación ha perdido su utilidad a raíz de la adopción de la Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115), que se aplica a todos los trabajadores y contiene los principios considerados en la Recomendación núm. 16.

México. Sí. Considera conveniente que se retire esta Recomendación ya que la Recomendación núm. 115 contiene disposiciones más completas y más modernas en este ámbito.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. La Recomendación núm. 115 contiene normas más completas y actualizadas y tiene un mayor alcance que la Recomendación núm. 16.

Portugal. UGT: Sí. La Recomendación núm. 115 tiene un campo de aplicación más amplio puesto que se aplica a todos los trabajadores. De este modo, abarca de hecho o implícitamente el contenido de la Recomendación cuyo retiro se propone.

Túnez. Esta Recomendación ha sido reemplazada por normas recientes más detalladas y actuales, a saber, las normas contenidas en la Recomendación núm. 115 sobre la vivienda de los trabajadores.

V. RECOMENDACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE, 1924 (NÚM. 21)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 21, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 21 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 59. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 2. Filipinas y Jamaica.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Filipinas. No. Esta Recomendación establece principios y métodos que parecen todavía pertinentes para asegurar una mejor utilización del tiempo libre. Todavía resulta útil para el ambiente actual de trabajo en Filipinas. La promoción de una utilización productiva del tiempo libre de los trabajadores servirá de freno a los pasatiempos no deseables y a las prácticas inútiles durante las horas de oficina que son contraproducentes tanto para el trabajador como para la empresa, y que actualmente, en plena recuperación económica, constituyen un verdadero problema para Filipinas.

Francia. MEDEF: Sí.

Jamaica. No. Los trabajadores necesitan ser alentados a frecuentar a sus colegas de trabajo durante su tiempo libre a fin de acrecentar la productividad de su organización.

Líbano. Sí. Luego de la adopción de dos recomendaciones más modernas que tratan los temas cubiertos por la Recomendación núm. 21, a saber, la Recomendación sobre los servicios sociales, 1956 (núm. 102), y la Recomendación sobre la vivienda de los trabajadores, 1961 (núm. 115), el retiro de la Recomendación núm. 21 no presenta ningún inconveniente. Existen igualmente otros convenios y recomendaciones que se refieren a la cuestión del descanso semanal y a las vacaciones anuales que permiten a los trabajadores tener tiempo de

esparcimiento. Además, en el preámbulo de la Recomendación núm. 21 se indica que esta Recomendación tiende a «fijar los principios y los métodos que en la actualidad aparecen generalmente como los más eficaces para utilizar, del mejor modo posible, el tiempo libre». Esto significa que el contenido de esta Recomendación es coyuntural y que su modernización ya había sido prevista.

México. Sí. Esta Recomendación puede ser retirada puesto que sus disposiciones han sido superadas por las de las Recomendaciones núms. 102 y 115.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Las disposiciones de las Recomendaciones núms. 102 y 115 han superado a las de la Recomendación núm. 21.

Portugal. UGT: Sí. La razón invocada es pertinente dado que el objeto de la Recomendación ha sido superado con el paso del tiempo y ha sido tratado de manera más actual por otros instrumentos.

Túnez. Esta Recomendación ha perdido su utilidad al haber sido reemplazada por normas más específicas y más modernas, a saber, las normas contenidas en las Recomendaciones núms. 102 y 115.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las respuestas están a favor del retiro de las Recomendaciones núms. 16 y 21, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Un gobierno no apoya el retiro de la Recomendación núm. 16 en razón de que los trabajadores deben poder disponer de una comodidad mínima tal como ha sido descrita en esta Recomendación, con inclusión de calefacción, aire acondicionado y camas individuales.

La Oficina recuerda que esas normas de alojamiento, entre otras, están previstas también en las sugerencias relativas a las modalidades de aplicación de la Recomendación núm. 115.

El citado gobierno junto con otro no están de acuerdo con el retiro de la Recomendación núm. 21, porque sostienen que esta Recomendación tiene efectos benéficos sobre la productividad de los trabajadores.

La Oficina recuerda que la Recomendación núm. 102 invita a estimular la organización de medios de recreo para los trabajadores, dentro o cerca de la empresa en que estuvieren empleados, cuando se constate la necesidad, y prevé que en ningún caso los trabajadores podrán ser obligados a utilizar tales medios. Esta Recomendación corresponde al enfoque actual de la Organización en la materia.

Seguridad social

VI. RECOMENDACIÓN SOBRE EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, 1933 (NÚM. 43)

1. ¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 43, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?

2. Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 43 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 62. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Costa Rica. Sí. Esta Recomendación se encuentra vinculada al Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35), el Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36), el Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37), el Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38), el Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39), y el Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40). Estos seis convenios fueron dejados de lado por haber sido considerados desfasados y fueron revisados, en 1967, por el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128). Costa Rica no ha ratificado este último Convenio. El retiro de la Recomendación núm. 43 no suscita objeción alguna.

Líbano. Sí. El retiro de la Recomendación núm. 43 no presenta ningún inconveniente por los motivos señalados por el Consejo de Administración.

México. Sí. El retiro de esta Recomendación es conveniente dado que ha perdido su utilidad en razón de la adopción del Convenio núm. 128 y de la Recomendación núm. 131 sobre el mismo tema.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí, dado que los seis convenios con los que se relaciona esta Recomendación han sido dejados de lado y revisados por el Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), complementado por la Recomendación núm. 131.

Portugal. UGT: Sí. El motivo señalado es pertinente ya que un instrumento normativo más actual trata el mismo tema.

CIP: Sí, sin perjuicio de los planteamientos adoptados en relación con los instrumentos más recientes en este ámbito.

Túnez. Esta Recomendación debería ser retirada. A raíz de la adopción del Convenio núm. 128 y de la Recomendación núm. 131 relativos a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, esta Recomendación ha perdido su utilidad.

Protección de la maternidad

VII. RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD (AGRICULTURA), 1921 (NÚM. 12)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 12, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 12 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 61. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Costa Rica. Sí. Los últimos instrumentos adoptados en esta materia, a saber, el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (que se aplica a todas las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente), y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191), han sustituido a la Recomendación núm. 12. Si bien Costa Rica se ha adherido pero no ha ratificado el Convenio núm. 183, el Gobierno no presenta objeción alguna al retiro de la Recomendación núm. 12, que ha quedado desfasada.

República Islámica del Irán. Sí. La protección de la maternidad de las mujeres empleadas en la agricultura, el comercio y la industria está prevista en el Convenio sobre la protección a la maternidad, 1919 (núm. 3). Este Convenio fue revisado por el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), cuyo campo de aplicación es más amplio e incluye a las mujeres empleadas en trabajos agrícolas. El Convenio núm. 103 y la Recomendación núm. 95, que lo complementa, fueron a su vez revisados por el Convenio núm. 183 y la Recomendación núm. 191, respectivamente, que se aplican a la totalidad de las mujeres empleadas, incluidas las que desempeñan formas atípicas de trabajo dependiente. La Recomendación núm. 12 ha perdido su importancia tras la adopción de normas más detalladas sobre el mismo tema. Esta Recomendación ha quedado obsoleta.

Líbano. Sí. Dado que el Convenio núm. 183 y la Recomendación núm. 191 son más detallados y específicos sobre el mismo tema, el retiro de la Recomendación núm. 12 no presenta ningún inconveniente.

México. Sí. El retiro de esta Recomendación es viable ya que las disposiciones que contiene han sido superadas por las del Convenio núm. 183 y de la Recomendación núm. 191.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Tras la adopción del Convenio núm. 183 y de la Recomendación núm. 191, esta Recomendación ya no es pertinente.

Portugal. UGT: Sí. Los motivos invocados son válidos puesto que cuestiones tales como la licencia por maternidad y su financiación están cubiertas, de manera más actual, por los convenios y recomendaciones posteriores. Por ende, la Recomendación núm. 12 ha perdido su utilidad en la práctica.

CIP: Sí. Véase la respuesta a la pregunta VI.

Túnez. Esta Recomendación debería ser retirada ya que ha sido reemplazada por normas más específicas sobre el mismo tema.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las repuestas están a favor del retiro de las Recomendaciones núms. 43 y 12, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Protección de los niños y de los adolescentes

VIII. RECOMENDACIÓN SOBRE LA EDAD MÍNIMA (MINAS DE CARBÓN), 1953 (NÚM. 96)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 96, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 96 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 62. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Costa Rica. Sí. Los instrumentos modernos en materia de edad mínima y prohibición del trabajo infantil son el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas del trabajo infantil, 1999 (núm. 182), convenios fundamentales, así como la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146), y la Recomendación sobre las peores formas del trabajo infantil, 1999 (núm. 190) que los complementan. Costa Rica ha ratificado los Convenios núms. 138 y 182. La Recomendación núm. 96 es innecesaria y ha perdido su actualidad, por lo que es procedente su retiro.

Líbano. Sí. Los Convenios núms. 138 y 182 y las Recomendaciones que los complementan son las referencias adecuadas en la materia.

México. Sí. El retiro de este instrumento es pertinente dado que su contenido queda cubierto tanto por el Convenio núm. 138 y la Recomendación núm. 146 como por el Convenio núm. 182 y la Recomendación núm. 190.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Esta Recomendación ha perdido su pertinencia y ha sido sustituida por los Convenios núms. 138 y 182, complementados por nuevas recomendaciones.

Portugal. UGT: Sí. Si bien los instrumentos más recientes remiten a la legislación nacional para la determinación y prohibición de los trabajos peligrosos, el trabajo subterráneo figura expresamente en la Recomendación núm. 190. Esta última Recomendación debe articularse con el Convenio al que complementa y los instrumentos relativos a la edad mínima.

CIP: Sí. Sin perjuicio de los planteamientos adoptados en relación con instrumentos más recientes en este ámbito.

Túnez. Esta Recomendación debería ser retirada. Ha perdido su utilidad a raíz de la adopción de instrumentos más modernos en materia de edad mínima y prohibición del trabajo infantil.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las repuestas están a favor del retiro de la Recomendación núm. 96, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Trabajadores migrantes

IX. RECOMENDACIÓN SOBRE LA RECIPROCIDAD DE TRATO, 1919 (NÚM. 2)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 2, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 2 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 60. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Brasil.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Brasil. No. El retiro de esta Recomendación presenta inconvenientes.
CNC: Sí.

Costa Rica. Sí. Esta Recomendación ha perdido su actualidad a raíz de la adopción del Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), y de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), que tratan esta cuestión de manera más completa y general. Además, la cuestión de los trabajadores migrantes será objeto de una discusión general basada en un enfoque integrado en la 92.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2004.

Líbano. Sí. Cabe señalar que la Recomendación núm. 2 prevé que se otorgue a los trabajadores extranjeros el beneficio de las leyes y reglamentos de protección obrera sobre una base de reciprocidad y en las condiciones convenidas entre los países interesados. Ni el Convenio núm. 97 ni la Recomendación núm. 86 que lo complementa prevén condiciones similares. Dado que las disposiciones de la Recomendación núm. 2 constituyen, como es el caso de toda recomendación, principios rectores que deben guiar la política nacional, el retiro de esta Recomendación no presenta inconveniente alguno. A la luz de las condiciones económicas y sociales nacionales, los Estados deberían adoptar la posición que les resulte conveniente con respecto al Convenio núm. 97 y la Recomendación núm. 86. En la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2004 se examinará la cuestión de los trabajadores migrantes sobre la base de un enfoque integrado. La Conferencia tendrá quizás que tomar posición con respecto a los instrumentos relativos a este ámbito.

México. Sí. Esta Recomendación ha perdido su utilidad con la adopción del Convenio núm. 97 y de la Recomendación núm. 86.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Esta Recomendación ha perdido su pertinencia y sus disposiciones han sido superadas por las del Convenio núm. 97 y la Recomendación núm. 86.

Portugal. UGT: Sí, en la medida en que el tema de los migrantes ha sido tratado de manera más general en los instrumentos posteriores, que otorgan una mayor protección. Esta protección, en muchos aspectos, ya no depende del principio de reciprocidad, principio controvertido en lo relativo al ejercicio de derechos políticos como el derecho de voto.

Túnez. Sí. La Recomendación núm. 2 debería ser retirada. A raíz de la adopción del Convenio núm. 97 y de la Recomendación núm. 86 que contemplan la cuestión de los trabajadores migrantes de manera más completa y más general, la Recomendación núm. 2 ha perdido su utilidad. La Recomendación núm. 86 contiene, además, un modelo de acuerdo bilateral en materia de migración.

X. RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS EMIGRANTES
A BORDO DE BUQUES, 1926 (NÚM. 26)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 26, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 26 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 58. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 2. Brasil y Filipinas.

Otras respuestas: 2. Líbano y Myanmar.

Brasil. No. Véase la respuesta a la pregunta IX.
CNC: Sí.

Costa Rica. Sí. El único objetivo de esta Recomendación es prestar a las mujeres y muchachas emigrantes la asistencia moral y material que puedan necesitar durante su viaje a bordo de buques.

Filipinas. No. Si bien la migración por buque puede parecer arcaica, la protección de las mujeres, en el lugar y en el momento que sea, nunca será una cuestión desfasada. En un país en el que abundan los trabajadores migrantes y la seguridad de las trabajadoras sigue siendo una preocupación, siempre se considerará pertinente una recomendación que tiende a dar a las mujeres y las muchachas emigrantes la asistencia moral y material que puedan necesitar. En consecuencia, habida cuenta de los límites de la legislación nacional de Filipinas en lo relativo a la protección de las mujeres emigrantes cuando se encuentran en el extranjero o a bordo de buques siempre será considerado conveniente un texto internacional que prevea tal protección, aun cuando esté desfasado.

Francia. MEDEF: Sí.

Líbano. Esta Recomendación es autónoma y sus disposiciones no figuran en ningún convenio o recomendación posterior. No se ha dado ningún motivo preciso para justificar el retiro de esta Recomendación? Surgen las siguientes preguntas: ¿Es necesario todavía inspirarse en esta Recomendación? ¿Los países la han aplicado, habida cuenta de la carga material o de otro tipo que ella puede implicar? Dado que las recomendaciones constituyen principios rectores para las políticas nacionales en los ámbitos de que se trate, el retiro de esta Recomendación puede no tener un efecto negativo.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Portugal. UGT: Sí. El contenido de esta Recomendación está desactualizado.

Trinidad y Tabago. Asociación Consultiva de Empleadores (ECA): La Asociación se pregunta si esta Recomendación podría aún ser pertinente y si ha sido reemplazada.

Túnez. Sí. La Recomendación núm. 26 tiende única y exclusivamente a dar a las mujeres y a las muchachas emigrantes la asistencia moral y material que puedan necesitar. En la actualidad, esta Recomendación muy antigua ha caído prácticamente en desuso, por lo que debería ser retirada.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las repuestas están a favor del retiro de las Recomendaciones núms. 2 y 26, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Un gobierno y una organización de trabajadores observan que la condición de reciprocidad ha desaparecido en los instrumentos más recientes sobre los migrantes.

Un gobierno considera que el retiro de estas dos recomendaciones presenta inconvenientes.

Otro gobierno estima que la cuestión de la protección de las mujeres nunca quedará desfasada y por lo tanto no es favorable al retiro de la Recomendación núm. 26.

Un tercer gobierno se pregunta sobre la utilidad y el impacto de la Recomendación núm. 26, así como sobre los motivos de la propuesta de retiro. Una organización de empleadores formula igualmente preguntas sobre su pertinencia y su eventual reemplazo.

Por lo que atañe a la Recomendación núm. 2, la Oficina indica que, efectivamente, a diferencia de lo dispuesto en esta Recomendación, la protección de los migrantes prevista en el Convenio núm. 97 y la Recomendación núm. 86 no está sujeta a una condición de reciprocidad. Sin embargo, la Recomendación núm. 86 invita a los Estados a completar las disposiciones del Convenio y la Recomendación mediante acuerdos bilaterales que deberían especificar «los métodos para aplicar los principios contenidos en el Convenio y en la Recomendación». Con esta finalidad, la Recomendación contiene en anexo acuerdos bilaterales tipo.

En cuanto a la Recomendación núm. 26, ésta parece ya no ser pertinente ni tener impacto alguno para la gran mayoría de los Estados que respondieron al cuestionario. Evidentemente, esta Recomendación se refiere a un modo de migración (organizado, en grupo y por buque) que ya no corresponde a las formas de migración contemporáneas. Por lo tanto, esta Recomendación ha sido considerada obsoleta. Sin embargo, tal como ha sido indicado, la cuestión de la protección de las mujeres migrantes continúa siendo un tema de actualidad que podría ser examinado en el marco de la próxima discusión general basada en un enfoque integrado que tendrá lugar en la reunión de la Conferencia en 2004.

Trabajadores indígenas

XI. RECOMENDACIÓN SOBRE LA SUPRESIÓN DEL RECLUTAMIENTO, 1936 (NÚM. 46)

1. ¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 46, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?

2. Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 46 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 57. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Jamaica.

Otras respuestas: 4. España, Filipinas, Myanmar y Polonia.

Costa Rica. Sí. La Recomendación núm. 46 está vinculada al Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50). El Consejo de Administración consideró que este Convenio estaba desfasado y fue dejado de lado. En consecuencia, no hay objeción al retiro de esta Recomendación.

Filipinas. El Gobierno indica que no ha recibido comentarios por parte de la comisión nacional interesada.

Francia. MEDEF: Sí.

España. La situación considerada en esta Recomendación no se contempla en España.

Jamaica. No. El Ministerio de Trabajo busca mejorar las condiciones de los trabajadores implicados en programas de trabajo en hoteles y granjas. Cada habitación debe estar equipada con aire acondicionado, calefacción y una cama individual para cada trabajador. No se alienta la reunificación de los trabajadores con sus familias dado que generalmente se los contrata por menos de un año. No se alienta tampoco a los trabajadores a asistir a la escuela durante el período en el que están contratados ya que ello podría significar un obstáculo para la realización de las tareas a su cargo.

Líbano. Sí. La Recomendación núm. 46 está vinculada al Convenio núm. 50. Este Convenio ha sido considerado desfasado y dejado de lado por decisión del Consejo de Administración. Ya no es objeto de memorias periódicas sobre su aplicación de conformidad con el artículo 22 de la Constitución. Además, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), y la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1949 (núm. 86), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), y el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), cubren los mismos temas. No existe inconveniente para el retiro de esta Recomendación.

México. Sí. El retiro de esta Recomendación es conveniente ya que las cuestiones tratadas están cubiertas por el Convenio núm. 169, el Convenio núm. 97 y la Recomendación núm. 86, el Convenio núm. 143 y el Convenio núm. 117.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Esta Recomendación ha sido superada por las disposiciones de los Convenios núms. 169, 97 y 143 y de la Recomendación núm. 86.

Polonia. Dado que Polonia no posee trabajadores indígenas en su territorio, el Gobierno estima no estar en condiciones de responder sobre el retiro de esta Recomendación.

Portugal. UGT: Sí. El Convenio al cual complementa esta Recomendación ha quedado desfasado.

Túnez. Esta Recomendación debería ser retirada. Ha sido reemplazada por normas más recientes y más detalladas, a saber, las normas contenidas en los Convenios núms. 169, 117, 143 y 97 y la Recomendación núm. 86.

XII. RECOMENDACIÓN SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO (TRABAJADORES INDÍGENAS), 1939 (NÚM. 58)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 58, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 58 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 56. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Dominicana, Egipto, Estados Unidos, Estonia, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Jamaica.

Otras respuestas: 5. Dinamarca, España, Filipinas, Myanmar y Polonia.

Dinamarca. El Gobierno señala que algunos derechos en materia de accidentes de trabajo y enfermedad profesional previstos en el Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64), no parecen haber sido recogidos en los otros convenios más recientes mencionados en el informe.

España. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Filipinas. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Francia. MEDEF: Sí.

Jamaica. No. La duración máxima de estos contratos para estos trabajadores es condicional y depende de las necesidades del empleador.

Líbano. Sí. La Recomendación núm. 58 está vinculada al Convenio núm. 64 al cual complementa. Este Convenio, considerado desfasado, ha sido dejado de lado por el Consejo de Administración. Ya no es objeto de memorias periódicas sobre su aplicación de conformidad con el artículo 22 de la Constitución. Las cuestiones tratadas en él están contempladas en los Convenios núms. 167, 97, 143 y 117 y la Recomendación núm. 86. No existe ningún inconveniente para el retiro de esta Recomendación.

México. Sí. Esta Recomendación debe ser retirada, por los motivos expuestos por el Consejo de Administración.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Polonia. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Portugal. UGT: Sí. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Túnez. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Comentarios de la Oficina

La gran mayoría de las repuestas está a favor del retiro de las Recomendaciones núms. 46 y 58, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Un gobierno no está a favor del retiro de estas dos recomendaciones y se refiere a la práctica nacional en la materia.

Por lo que respecta a la Recomendación núm. 58, otro gobierno destaca que algunos derechos previstos en el Convenio núm. 64 al cual está vinculada esta Recomendación no parecen haber sido recogidos en los otros convenios más recientes mencionados en el informe.

La Oficina observa que el objeto de las Recomendaciones núms. 46 y 58, así como de los convenios que las mismas complementan, a saber, el reclutamiento y los contratos de trabajo de los trabajadores indígenas, y más precisamente en lo que se refiere a las recomendaciones mencionadas la supresión de tal reclutamiento y la duración máxima de esos contratos, ha sido considerado desfasado por el Consejo de Administración¹¹. Las cuestiones que pueden afectar de manera más específica a los pueblos indígenas están contempladas en los instrumentos mencionados por la Oficina en el Informe VII (1). En cuanto a la cuestión de los derechos en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional, a la que no se refieren las recomendaciones examinadas, conviene remitir a los instrumentos de alcance general, en particular el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (parte VI), y el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121).

¹¹ Véanse los documentos GB.265/LILS/WP/PRS/1 y GB.279/LILS/WP/PRS/4.

Trabajadores de los territorios no metropolitanos

XIII. RECOMENDACIÓN SOBRE LA POLÍTICA SOCIAL EN LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES, 1944 (NÚM. 70)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 70, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 70 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 57. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Dominicana, Egipto, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Portugal.

Otras respuestas: 4. Dinamarca, España, Myanmar y Polonia.

Costa Rica. Sí. Esta Recomendación enuncia los principios fundamentales y las normas mínimas de política social que han de observarse en los territorios dependientes. Estas normas se encuentran desfasadas dado que muchos de los antiguos territorios dependientes han accedido a la independencia. Estos instrumentos no presentan interés para Costa Rica, puesto que no posee territorios dependientes ni colonias.

Dinamarca. Las disposiciones de la Recomendación núm. 70 relativas a la indemnización en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales parecen no haber sido retomadas por el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117), elaborado con un enfoque más general.

España. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Líbano. Sí. Esta Recomendación se aplica a los territorios dependientes. Ahora bien, un gran número de antiguos territorios dependientes ha accedido a la independencia. La Conferencia ha adoptado, además, el Convenio núm. 117. En materia de política social, este Convenio es de aplicación general, de modo que el retiro de esta Recomendación no presenta inconveniente.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Las disposiciones de esta Recomendación han sido superadas por las del Convenio núm. 117.

Polonia. Dado que Polonia no posee territorios no metropolitanos, el Gobierno no se considera autorizado para responder con respecto al retiro de esta Recomendación.

Portugal. UGT: No, habida cuenta de la pérdida de expresión que resultaría para los territorios dependientes.

Túnez. Esta Recomendación debe ser retirada. Ha perdido su utilidad a raíz de la adopción del Convenio núm. 117 que contiene normas más actuales y más modernas.

XIV. RECOMENDACIÓN SOBRE LA POLÍTICA SOCIAL EN LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES (DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS), 1945 (NÚM. 74)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 74, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 74 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 62.

Afirmativas: 57. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, República Dominicana, Egipto, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jamaica, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Portugal.

Otras respuestas: 4. Dinamarca, España, Myanmar y Polonia.

Costa Rica. Véase la respuesta a la pregunta XIII.

Dinamarca. Las disposiciones de la Recomendación núm. 74 relativas a la indemnización en caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, incluida la conservación del derecho a toda indemnización relativa a estas circunstancias para los trabajadores extranjeros que regresan a su país de origen, no parecen haber sido retomadas en el Convenio núm. 117 elaborado con un enfoque más general.

España. Véase la respuesta a la pregunta XI.

Líbano. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XIII.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XIII.

Polonia. Véase la respuesta a la pregunta XIII.

Portugal. UGT: No. Véase la respuesta a la pregunta XIII.

Túnez. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XIII.

Comentarios de la Oficina

La gran mayoría de las repuestas está a favor del retiro de las Recomendaciones núms. 70 y 74, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Una organización de trabajadores no está a favor del retiro de estas recomendaciones porque teme que los territorios dependientes pierdan de ese modo su capacidad de expresión.

La Oficina recuerda que el objeto de una recomendación es brindar orientaciones a los Estados Miembros para la elaboración y el desarrollo de su política y su legislación nacionales en un ámbito determinado. Los instrumentos de la OIT son de aplicación universal. El retiro de una recomendación con una aplicación territorial específica y considerada obsoleta no puede ser perjudicial en la medida en que la protección prevista por la misma se encuentra igualmente en otro u otros instrumentos de alcance general.

Un gobierno observa que ciertos derechos en materia de indemnización de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales no parecen haber sido recogidos en el Convenio núm. 117. Tal como se ha indicado en los comentarios relativos a las preguntas precedentes, en cada ámbito de que se trate, conviene referirse a los instrumentos de alcance general. En este caso, se trata, en particular, de los Convenios núms. 102 (parte VI) y 121, así como del Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118). Cabe mencionar igualmente el Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157). La conservación de los derechos adquiridos está prevista, asimismo, en la Recomendación sobre los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 151) (párrafo 34. 1)).

Cargadores de muelle**XV. RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CARGADORES DE MUELLE CONTRA LOS ACCIDENTES (RECIPROCIDAD), 1929 (NÚM. 33)**

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 33, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 33 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 60. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Lí-

bano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Árabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Jamaica.

Otras respuestas: 2. Francia y Myanmar.

Costa Rica. Sí. Esta Recomendación está vinculada al Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (número 28). El Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (número 152), al que complementa la Recomendación número 160 sobre el mismo tema, revisó el Convenio número 28. El Consejo de Administración consideró que el Convenio número 28 estaba desfasado y este instrumento se dejó de lado. El Convenio número 28 cuenta con una sola ratificación. La cuestión de la reciprocidad que trata la Recomendación número 33 ha sido retomada por el Convenio número 152 y la Recomendación número 160. La Recomendación número 33 está también, por lo tanto, desfasada. Costa Rica no ha ratificado el Convenio número 152. El retiro de esta Recomendación no suscita objeción alguna.

Francia. Esta Recomendación está vinculada al Convenio número 28, que ha sido revisado por el Convenio número 152. El campo de aplicación de la Recomendación número 33 ha sido ampliado por el nuevo Convenio, que contiene varias disposiciones de orden general y técnico. Ahora bien, en cuanto a los acuerdos de reciprocidad, el Convenio número 152 (artículo 26, 1), b)) sólo prevé que todo Estado Miembro que haya ratificado el Convenio deberá celebrar acuerdos de reciprocidad en lo relativo a la aceptación o el reconocimiento de personas o instituciones encargadas de efectuar las pruebas, exámenes detallados, u otras actividades conexas en relación con los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación que formen parte del aparejo permanente de un buque. Tal obligación no parece cubrir la totalidad del campo de aplicación del Convenio número 152 ni, en consecuencia, el de la Recomendación número 33.

MEDEF: Sí.

República Islámica del Irán. Sí. Esta Recomendación está vinculada al Convenio número 28. Este Convenio ha sido revisado por el Convenio número 152, complementado por la Recomendación número 160 sobre el mismo tema. El Convenio número 28, considerado desfasado, ha sido dejado de lado y sólo cuenta con una ratificación. La cuestión de la reciprocidad, cubierta por la Recomendación número 33, figura igualmente en el Convenio número 152. Esta Recomendación ha perdido su pertinencia y ha quedado obsoleta.

Jamaica. No. La Asociación de Transporte Marítimo de Jamaica estima, en cuanto a la cuestión de la protección de los trabajadores empleados en la carga y descarga de buques, que la reciprocidad debería potenciar el objetivo primordial de la seguridad de los trabajadores. Dado que la industria marítima es una de las verdaderas industrias multinacionales, las normas internacionales del trabajo pueden servir de punto de referencia para los numerosos puertos e industrias conexas.

Líbano. Sí. Esta Recomendación está vinculada al Convenio número 28, que ha sido revisado por el Convenio número 152, complementado por la Recomendación número 160. El Convenio número 28 ha sido dejado de lado por decisión del Consejo de Administración. Los principios de la Recomendación número 33 en materia de reciprocidad han sido retomados por el Convenio número 152. En consecuencia, el retiro de esta Recomendación no presenta inconveniente alguno.

México. Sí. El retiro de esta Recomendación es posible dado que sus disposiciones han sido superadas por las de Convenio número 152.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. El Convenio núm. 152 y la Recomendación núm. 160 contienen disposiciones más completas.

Portugal. UGT: Sí. Los instrumentos posteriores que tratan esta materia parecen suficientes y adecuados. Sin embargo, por lo que respecta al bajo número de ratificaciones del Convenio al cual complementa esta Recomendación, cabe señalar de manera general que el análisis de las causas reales de esta falta de ratificación es más importante que el número en sí mismo. Varios motivos pueden explicarla; el carácter desfasado e inadecuado de este Convenio son sólo dos de las posibles causas.

Túnez. Esta Recomendación debe ser retirada. Ha sido reemplazada por normas más recientes y más detalladas, a saber, las normas contenidas en el Convenio núm. 152 y la Recomendación núm. 160.

XVI. RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS CARGADORES DE MUELLE CONTRA LOS ACCIDENTES (CONSULTA A LAS ORGANIZACIONES), 1929 (NÚM. 34)

1. *¿Considera usted que debería retirarse la Recomendación núm. 34, tal como propone el Consejo de Administración, por los motivos que se señalan en el informe?*

2. *Si la respuesta es negativa, sírvase indicar las razones por las cuales considera que la Recomendación núm. 34 no ha perdido su objeto o sigue representando una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, o bien comunicar toda información pertinente sobre el curso dado, o que se prevé dar, a las disposiciones de la Recomendación.*

Número total de respuestas: 63.

Afirmativas: 61. Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, Chipre, República de Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Islandia, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, Líbano, Lituania, Mauricio, México, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido, Federación de Rusia, Singapur, República Arabe Siria, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Tailandia, Trinidad y Tabago, Túnez y Turquía.

Negativas: 1. Jamaica.

Otras respuestas: 1. Myanmar.

Costa Rica. Sí. Esta Recomendación está vinculada al Convenio núm. 28. El Convenio núm. 152, al que complementa la Recomendación núm. 160 sobre el mismo tema, revisó el Convenio núm. 28. El Consejo de Administración consideró que este último estaba desfasado, por lo que fue dejado de lado. El Convenio núm. 28 sólo cuenta con una ratificación. Las disposiciones sobre las consultas tripartitas previstas en la Recomendación núm. 34 han sido retomadas por el Convenio núm. 152 y la Recomendación núm. 160. No hay objeción al retiro de esta Recomendación.

República Islámica del Irán. Sí. Esta Recomendación está vinculada al Convenio núm. 28, que ha sido revisado por el Convenio núm. 152, complementado por la Recomendación

núm. 160 sobre el mismo tema. El Convenio núm. 28, ha sido considerado desfasado y ha sido dejado de lado, en particular porque cuenta con una sola ratificación. La cuestión de las consultas tripartitas, cubierta por la Recomendación núm. 34, ha sido retomada por el Convenio núm. 152 y la Recomendación núm. 160. La Recomendación núm. 34 ha perdido su pertinencia y se considera obsoleta.

Jamaica. No. La Asociación de Transporte Marítimo de Jamaica considera que las consultas con las organizaciones de empleadores y trabajadores deberían incluirse en la elaboración de nuevas reglamentaciones. El diálogo y la consulta permiten a los mandantes estar representados y, al mismo tiempo, la expresión de distintos puntos de vista, intereses y enfoques. En consecuencia, esto debería facilitar la elaboración de políticas y procedimientos de seguridad más equilibrados y holísticos.

Líbano. Sí. Esta Recomendación está vinculada al Convenio núm. 28, que ha sido revisado por el Convenio núm. 152, complementado por la Recomendación núm. 160. El Convenio núm. 28 ha sido dejado de lado por decisión del Consejo de Administración. Las disposiciones sobre las consultas tripartitas previstas en la Recomendación núm. 34 figuran en el Convenio núm. 152. En consecuencia, el retiro de esta Recomendación no presenta inconveniente alguno.

Myanmar. Véase la respuesta a la pregunta I.

Nigeria. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XV.

Portugal. UGT: Sí. Véase la respuesta a la pregunta XV.

Túnez. Sí. Véase la respuesta a la pregunta XV.

Comentarios de la Oficina

Casi todas las repuestas están a favor del retiro de las Recomendaciones núms. 33 y 34, tal como propone el Consejo de Administración y por los motivos que se señalan en el Informe VII (1).

Una organización de empleadores no apoya el retiro de estas dos recomendaciones dado que contienen principios importantes para la seguridad de los cargadores de muelle y el mejoramiento de las políticas y los procedimientos en ese ámbito.

Un gobierno observa, en cuanto a los acuerdos de reciprocidad, que la disposición pertinente del Convenio núm. 152 no parece cubrir la totalidad del campo de aplicación de este Convenio y de la Recomendación núm. 33.

La Oficina recuerda en primer lugar que las Recomendaciones núms. 33 y 34 tienen por finalidad complementar el Convenio núm. 28. Este Convenio ha sido considerado desfasado y ha sido dejado de lado por el Consejo de Administración, y sólo cuenta actualmente con una ratificación. En consecuencia, la Recomendación que lo complementa puede a su vez ser considerada desfasada. Además, la cuestión de la reciprocidad de la que trata la Recomendación núm. 33 está actualmente cubierta por el Convenio núm. 152, y las disposiciones sobre las consultas tripartitas previstas en la Recomendación núm. 34 han sido retomadas en el Convenio núm. 152 y la Recomendación núm. 160.

En cuanto a la cuestión del alcance de los acuerdos de reciprocidad previstos en el Convenio núm. 152, la Oficina destaca que el objetivo principal de los instrumentos relativos al ámbito de que se trata es garantizar la seguridad del personal que se ocupa de la carga y descarga de buques. Actualmente, se considera que el Convenio núm. 152 y la Recomendación núm. 160 son los instrumentos actualizados en el ámbito de que se trata y que dichos instrumentos responden plenamente a este objetivo. La

conclusión de acuerdos de reciprocidad es uno de los medios para alcanzar tal objetivo. Si bien los acuerdos de reciprocidad previstos en el párrafo 1 del artículo 26 del Convenio núm. 152 pueden parecer más específicos, estos acuerdos se refieren a una cuestión clave en todo el sistema de seguridad de los trabajadores en los puertos. Además, el objetivo general del párrafo 1 del artículo 26 es asegurar el reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros que hayan ratificado el Convenio en lo que concierne a las pruebas, exámenes detallados, inspecciones y certificados relativos a los aparejos de izado y el equipo accesorio de manipulación que formen parte del aparejo permanente de un buque y los registros correspondientes. Estos elementos constituyen el aspecto central del sistema de seguridad de los trabajadores portuarios.

CONCLUSIONES PROPUESTAS

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 45*bis* del Reglamento de la Conferencia, el informe se somete al examen de la Conferencia. Asimismo, se invita a la Conferencia a que adopte las siguientes propuestas:

1. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la reciprocidad de trato, 1919 (núm. 2).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

2. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la protección de la maternidad (agricultura), 1921 (núm. 12).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

3. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre el alojamiento (agricultura), 1921 (núm. 16).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

4. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre el descanso semanal (comercio), 1921 (núm. 18).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

5. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la utilización del tiempo libre, 1924 (núm. 21).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

6. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la protección de las emigrantes a bordo de buques, 1926 (núm. 26).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

7. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre los dispositivos de seguridad de las máquinas, 1929 (núm. 32).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

8. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (reciprocidad), 1929 (núm. 33).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

9. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (consulta a las organizaciones), 1929 (núm. 34).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

10. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la reglamentación del trabajo forzoso, 1930 (núm. 36).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

11. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre el seguro de invalidez, vejez y muerte, 1933 (núm. 43).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

12. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,
decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la supresión del reclutamiento, 1936 (núm. 46).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

13. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,
decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 58).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

14. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,
decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes, 1944 (núm. 70).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

15. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la política social en los territorios dependientes (disposiciones complementarias), 1945 (núm. 74).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.

16. La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2004, en su nonagésima segunda reunión;

Después de haber examinado una proposición de retiro de varias recomendaciones internacionales del trabajo, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión,

decide, con fecha de junio de dos mil cuatro, retirar la Recomendación sobre la edad mínima (minas de carbón), 1953 (núm. 96).

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo así como al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la presente decisión de retiro.

Las versiones inglesa y francesa del texto de esta decisión son igualmente auténticas.